

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

| Dentro y fuera de la capital: | |
|-------------------------------|---------|
| | Pesetas |
| Por un mes. | 2'50 |
| Por tres meses. | 7'50 |
| Por seis meses. | 15'00 |
| Por un año. | 30'00 |

Número suelto 0'50 céntimos
mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas
anteriores una peseta

BOLETIN OFICIAL



Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a CINCO céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «BOLETIN DEL ESTADO»

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil pago

Gobierno Civil de la Provincia

Suscripciones, cuestaciones y festivales benéficos.

543

En el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 25 del actual, se inserta la Orden siguiente del Ministerio de la Gobernación:

Orden de 24 de febrero de 1940 regulando la celebración de suscripciones, cuestaciones, festivales benéficos o iniciativas análogas.

Son varias las disposiciones dictadas desde los comienzos del Movimiento Nacional con el fin de disciplinar las iniciativas de índole benéfica, especialmente las suscripciones, cuestaciones, festivales y otras semejantes.

La experiencia recogida, aconseja elevar la jerarquía legal de alguna de esas disposiciones, refundir todas ellas y reglamentar de manera más detallada su aplicación.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Art. 1.º Las suscripciones, cuestaciones públicas, festivales benéficos e iniciativas análogas se considerarán ilícitas si previamente a su celebración no ha sido solicitada y obtenida autorización expresa de este Ministerio.

Los organizadores de dichos actos que contravengan lo dispuesto en la presente Orden quedarán incurso en las responsabilidades definidas en el art. 7.º

Art. 2.º Queda privativamente reservada la denominación de espectáculos benéficos a aquéllos en que la totalidad de sus ingresos líquidos se aplique a fines de dicho carácter.

Cuando sólo proponga la aplicación parcial de los rendimientos, se hará mención de la circunstancia en el anuncio del espectáculo, y, aunque éste no pueda calificarse de benéfico, quedará, no obstante, sometido a la reglamentación dispuesta en la presente Orden.

Art. 3.º Los organizadores de los actos enumerados en el artículo 1.º, dirigirán con plazo suficiente las solicitudes de autorización al Ministerio de la Gobernación por conducto de los Gobernadores Civiles, o directamente si el acto hubiere de celebrarse en la villa de Madrid.

Acompañarán sus instancias con el documento que acredite la venia del Diocesano, si los actos persiguen fines de naturaleza religiosa; de la Autoridad militar competente, cuando fueren en beneficio de las Instituciones de este carácter, y de las Delegaciones Nacionales de Servicios de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., en el caso de proyectarse por las Organizaciones del Movimiento o en provecho de las mismas.

Se expresará, igualmente, en la solicitud el procedimiento previsto para recaudar los ingresos, cálculo aproximado de éstos, presupuesto de los gastos precisos para obtenerlos y forma en que habrá de aplicarse lo recaudado al fin motivador del acto.

Art. 4.º La tramitación de las solicitudes y las propuestas de resolución se hará por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales tratándose de iniciativas con finalidad benéfica, y por la Dirección General de Política Interior en los demás supuestos.

El Ministro podrá delegar las facultades resolutorias en el Subsecretario de la Gobernación y en los Directores generales respectivos.

Art. 5.º Las autorizaciones concedidas lo serán siempre con la condición de que los organizadores no puedan disponer de los ingresos líquidos hasta que rindan y les sea aprobada cuenta de los gastos e ingresos, acompañándola de todos los justificantes necesarios. Los Centros determinados en el artículo anterior harán la censura de las cuentas, proponiendo, en su vista, las resoluciones procedentes.

Art. 6.º Al anunciarse las cuestaciones, suscripciones y festivales se consignará la autorización concedida por el Ministerio, sin cuyo requisito los periódicos no podrán dar noticias ni hacer propaganda de las mismas.

Para los espectáculos benéficos regirá de modo absoluto la prohibición de repartir las localidades a domicilio, incluso con derecho a rehusarlas, o expenderlas en lugares distintos de la taquilla del local donde el espectáculo haya de celebrarse.

Art. 7.º Serán castigadas con multas de 250 a 25.000 pesetas las infracciones de cualquiera de las normas que anteceden. La responsabilidad de su pago recaerá de forma solidaria sobre las personas que hayan intervenido en la organización de los actos aunque no hubieran suscrito la solicitud de autorización.

Si los actos se celebraran sin haber conseguido la previa auto-

rización ministerial, coexistirá la multa con la obligación de ingresar en el Fondo de Protección Benéfico-Social los ingresos obtenidos.

Art. 8.º La imposición de las multas y responsabilidades pecuniarias corresponde al Ministro de la Gobernación o a las Autoridades en quienes delegue, conforme al art. 4.º

Los Gobernadores Civiles velarán por el cumplimiento estricto de esta Orden, señalando al Ministerio los hechos contrarios a ella que lleguen a su conocimiento.

Madrid, 24 de febrero de 1940

SERRANO SUÑER

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos interesados, previniendo a los señores Alcaldes para que extremen su celo y vigilancia en el cumplimiento de la citada disposición y den cuenta a este Gobierno de las infracciones a la misma.

Logroño, 26 de febrero de 1940.

El Gobernador Civil,

Jesús Cagigal Gutiérrez

Administración de Justicia

573

Nicanor Jiménez Jiménez (a) Moreno, de cuarenta y dos años, hijo de Bartolomé y Encarnación, soltero, natural y vecino de Haro, tratante, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Nájera, para constituirse en prisión decretada por la Audiencia Provincial de Logroño, por auto de fecha trece de los corrientes, en causa que se le sigue por robo, bajo el n.º 14 de 1939, cuyo diez días se contarán desde la publicación de ésta requisitoria en el «Boletín Oficial del Estado», y bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado poniéndolo caso de ser habido en la cárcel de ésta ciudad a disposición de éste Juzgado

Nájera, 26 de febrero de 1940.
El Juez de Instrucción en funciones

Adolfo F. Alonso

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas

569

Por el Juzgado de Instrucción Provincial de Responsabilidades Políticas de Logroño, se está tramitando expediente de responsabilidad política, cuya incoación

fué ordenada por el Tribunal Regional de Burgos con fecha 13 de enero de 1940, contro.

Fernando Vitorica Lázaro, vecino de Logroño.

Julio Sainz Bretón, vecino de Tudelilla (Logroño).

Francisca Muro Calleja, vecina de Logroño.

Silvino Represa López, vecino de Logroño.

Justo Fernández Munilla, vecino de Villamediana (Logroño).

Valentín Ruiz Olaz, vecino de Logroño.

Francisco Díaz Izquierdo, vecino de Alfaro (Logroño).

Gonzalo Sainz Bretón, vecino de Tudelilla (Logroño).

Julian Gutiérrez Pérez, vecino de Alfaro (Logroño).

Antonio Entrena Lozano, vecino de Navarrete (Logroño).

José González Arnedo, vecino de Autol (Logroño).

Marcos Maco Calvo, vecino de Logroño.

Pablo Imaña García, vecino de Tormantos (Logroño).

Juliana Santamaría López, vecina de Treviana (Logroño).

Julian Abalos Castro, vecino de San Asensio (Logroño).

Valentina Teodora Fernández Expósito vecina de Logroño.

Félix Sorhuet Rodríguez, vecino de Logroño.

Veridiano Tomás Fernández, vecino de Pradejón (Logroño).

Teófilo Quiñones Hernández, vecino de Arnedo (Logroño).

Sotero Pascual Díez, vecino de Ortigosa de Cameros (Logroño).

Urbano Martínez Ornatos, vecino de Lardero (Logroño).

Julian Sainz López, vecino de Inestrillas de Aguilar del Río Alhama.

Ignacio Frias Villa, vecino de Cenicero (Logroño).

Cayo Larrañaga Royo, vecino de Agoncillo (Logroño).

Eliseo Layo Sagredo, vecino de Treviana (Logroño).

Carmelo Matute Arbeo, vecino de Logroño.

Se hace saber lo siguiente:

1º —Deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculpados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquellos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente el mismo día que las reciban; y

2º.—Ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Logroño, 26 de febrero de 1940

- Jefatura del Estado -

377

Ley de 3 de febrero de 1940 sobre prescripción de penas en los delitos sancionados con privación de libertad inferiores a doce años y un día.

La calidad y extensión de la delincuencia que originó nuestra última contienda armada, de tal naturaleza y magnitud que no pudo ser prevista en gran parte por los Códigos penales ordinario y castrense.

Ello ha motivado que en la corrección de algunos de los delitos imperase un régimen de benevolencia que dió solución, por vía de conmutación a los muchos casos en que el ambiente colectivo de delincuencia alcanzó amplios sectores de la sociedad.

Se contrariaría el espíritu de nuestros Códigos que en su letra recogen la limitación de la corrección de los delitos colectivos eximiendo en determinados casos a los meros ejecutores si no se pusiera un límite al estado perenne de zozobra de muchos españoles que colaboran en la insurrección roja.

Sería por otra parte injusto mantener indefinitivamente un estado de alarma en grandes sectores sociales que por su colaboración escasa y más o menos inconsciente en la acción de la anti-España se encuentran sometidos a la amenaza de una denuncia que no puede dejarse a capricho del denunciante en cuanto al cuándo de su ejercicio, porque a más de revelar esta inacción incumplimiento de obligaciones legales y deberes de ciudadanía puede originar abusos y vejaciones por parte de quien posee el secreto capaz de perturbar la tranquilidad individual y familiar de la víctima.

Así pues análogamente a lo que los Códigos determinan para la prescripción de los delitos, se establece por la presente Ley un plazo corto de prescripción para aquellos menos graves que permita liquidar el forzoso período judicial y lleve la tranquilidad a los sectores interesados.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.— Los delitos no comunes sancionados con penas de privación de libertad inferiores a doce años y un día cometidos con ocasión del Movimiento Nacional con anterioridad a 1 de abril de 1939 prescribirán a los dos años contados a

partir de ese día cuando no se haya incoado procedimiento o dado estado a la denuncia y siempre que el culpable no se hubiere ocultado o permanecido maliciosamente fuera de su residencia habitual o ausentado a país extranjero.

En el supuesto de que el reo se presentare en territorio nacional y en todo caso hiciere vida ordinaria el plazo de prescripción comenzará a correr desde la fecha en que se haya comprobado se encontraba en esas condiciones.

Para los que hubieran hecho su presentación antes de 1 de abril de 1939 el plazo empezará a contarse en esta fecha de liberación de todo el territorio nacional.

Artículo segundo.— No obstante lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Responsabilidades Políticas los hechos originarios de sanciones de esta índole y sus denuncias quedarán sometidos al régimen de prescripción y tratamiento de la presente Ley siempre que se trate de los supuestos que a continuación se mencionan:

Del artículo cuarto, los apartados. a) siempre que la pena a imponer por el Tribunal correspondiente sea inferior a doce años y un día; b) todos los incluidos en este apartado excepto los pertenecientes a sociedades secretas; c) todos los comprendidos en este apartado; d) todos los casos con excepción de aquellos nargos de índole política o administrativa de índole reservada o no hecho público su nombramiento; e) cuando la ayuda económica se redujese al pago de las cuotas reglamentarias; f) los comprendidos en este apartado excepto la excepción hecha de los que convocaron las elecciones del año 1936 formando parte del Gobierno que las presidió candidatos del Frente Popular o de los partidos y asociaciones citados en el artículo segundo de la Ley y de los compromisarios de los mismos partidos o agrupaciones para la elección de Presidente de la República año 1936; g), j), l), m), n) todos los comprendidos en estos; o) los incluidos en este apartado si la comisión o misión no tuvo el carácter de reservada o fué conocida de las Autoridades Nacionales.

Los supuestos de los apartados del artículo cuarto no calificados en la forma dicha así como los no mencionados quedan exceptuados de las prevenciones contenidas en la actual disposición.

Artículo tercero.— La prescripción establecida por esta Ley no alcanzará a los procedimientos iniciados con anterioridad a 1 de abril de 1941.

Artículo cuarto.— Cuantas denuncias fueren formuladas y presentadas a partir de 1 de abril de 1941 por delitos o infracciones a que se refiere esta Ley serán remitidas al Ministerio fiscal que lo sea por razón de su competencia quien con la mayor urgencia dictaminará con motivación suficiente sobre la procedencia de su archivo o sobre el paso de aquélla a la Autoridad jurisdiccional correspondiente.

La resolución definitiva será dictada por esta Autoridad jurisdiccional.

Cuando se trate de hechos determinantes de responsabilidades políticas el dictamen fiscal se

emitirá por el de la Audiencia correspondiente al Tribunal regional competente.

Artículo quinto.— Quedan a salvo de las prescripciones establecidas en la presente Ley las acciones referentes a las responsabilidades civiles a particulares nacidas de los delitos a que aquéllas se refieren.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Madrid a 3 de febrero de 1940.

FRANCISCO FRANCO

Ayuntamiento de Haro

Subasta de Obras

572

Por el Ayuntamiento Pleno de mi Presidencia en sesión celebrada el día 6 del mes actual, se acordó la ejecución mediante expresa imposición de contribuciones especiales con arreglo al proyecto y presupuesto que obra en el expediente de su razón, la construcción del alcantarillado y red de agua potable en la Avenida de los Mártires de la Tradición, con un presupuesto de contrata importante pts. 20.058'30, fijándose en la 50 por 100 del costo de la obra la cuantía de la contribución que ha de imponerse a los directamente beneficiados con la mejora.

En su virtud y para dar cumplimiento a las disposiciones legales en vigor aplicables al caso se previene

1.º—Que el expediente instruido con los documentos previstos por el art. 357 del Estatuto Municipal, a efectos de las reclamaciones que a tenor del mismo se deseen presentar, se hallará de manifiesto en la Intervención municipal durante los primeros 15 días hábiles, inmediatamente siguientes al de la aparición de éste edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante las horas de despacho: Durante dichos días y 7 más también hábiles y a las mismas horas, podrán presentarse los escritos reclamatorios que se desee, debidamente reintegrados, sin que puedan referirse a otros extremos que los señalados por el citado artículo 357 y sin que fuera de este plazo se admita ninguno que pudiera ser presentado.

2.º Que con respecto a la celebración de subasta, y para cumplir lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924 para los contratos municipales, durante el mismo plazo y a las mismas horas arriba indicadas podrán presentarse los escritos que se desee debidamente reintegrados, a los efectos previstos en el indicado precepto, sin que transcurrido el expresado plazo se admita escrito alguno con respecto a éste particular.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Haro 24 de febrero de 1940.

El Alcalde

Imp. Provincial.—Logroño

Ministerio de la Gobernación

399

Orden de 7 de febrero de 1940, dictando normas sobre las oposiciones ya convocadas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.

Excmo. Sr.: Convocadas a oposición libre, con fecha 4 de enero último, las plazas vacantes de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria que han de proveerse en propiedad por este sistema con el subsiguiente ingreso en el Cuerpo en los casos en que haya lugar, de acuerdo con el Reglamento de 29 de septiembre de 1934, y teniendo en cuenta que la relación de plazas anunciadas hace pensar que el contingente de opositores ha de ser considerable y con el fin de simplificar en todo lo posible cuanto se refiera a las citadas oposiciones, procurando reducir al mínimum la permanencia de los aspirantes, así como de los Jueces, fuera de su residencia habitual, aunque sin detrimento de la buena marcha de los ejercicios.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los Tribunales que ha de juzgar las Oposiciones a las plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria anunciadas en el «Boletín Oficial del Estado», de fecha 8 del pasado mes, serán cuatro, encargándose cada uno de ellos a juzgar cada uno de los ejercicios de oposición.

Segundo.—El Tribunal designado para juzgar el primer ejercicio procederá al sorteo de los aspirantes para determinar el orden de su actuación, verificando posteriormente el sorteo de las plazas que deban corresponder a cada grupo de opositores, distribuyéndolos proporcionalmente por categorías, en cumplimiento de la Ley de 25 de agosto de 1939 y de acuerdo con la Convocatoria de Oposiciones. Por este Tribunal se dispondrá lo conveniente para la organización y buena marcha de los ejercicios, citando a los aspirantes en forma conveniente a fin de que, a medida que vayan demostrando su suficiencia pasen a verificar los ejercicios ulteriores con toda la rapidez posible.

Tercero.—Los ejercicios de oposición darán comienzo el día 2 de abril del corriente año, a cuyo fin los Tribunales designarán oportunamente los locales donde han de verificarse aquéllos. El número de aprobados no podrá exceder, en manera alguna, del número de plazas anunciadas, haciéndose al efecto por el Tribunal del primer ejercicio la oportuna propuesta de nombramiento unipersonal para cada plaza, previa elección de los interesados, con sujeción a la norma novena del artículo 13 de Reglamento de 29 de septiembre de 1934 y Ley de 25 de agosto de 1939.

Cuarto.—Las plazas que habrán de ser provistas serán aquellas cuyo anuncio quede subsistente, una vez resueltas las reclamaciones formuladas según la Convocatoria de fecha 4 de enero último «Boletín Oficial del Estado del 8), mas aquellas otras que oportunamente se anuncien

a tales efectos en sustitución de las anuladas, a fin de que el número de las comprendidas en la expresada Convocatoria no sufra alteración.

Quinto.—Para la buena marcha de la Oposición, los cuatro temas correspondientes al ejercicio oral deberán ser expuestos por cada opositor mediante sorteo, extrayendo al efecto dos de medicina, uno de Cirugía y otro de Higiene.

En el ejercicio práctico queda autorizado el Tribunal correspondiente para que se verifiquen operaciones sobre el cadáver o prácticas de laboratorio, según los medios de que pueda disponer.

Sexto.—Para mayor facilidad en cuanto a la marcha administrativa de las Oposiciones, se asignará a cada uno de los Tribunales un funcionario de la Dirección General de Sanidad, el cual tendrá la misión de asesorar y ajustar a normas administrativas la actuación del Tribunal respectivo.

Séptimo.—Todos los miembros de los citados Tribunales devengarán indemnización con cargo a los derechos de Oposiciones, distribuyéndose a efecto la cantidad correspondiente en la forma proporcional reglamentaria.

Los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria que tengan a su cargo plaza en propiedad o interinamente quedan autorizados para tomar parte en las referidas Oposiciones, debiendo comunicar por escrito a la Jefatura Provincial de Sanidad la ausencia de su plaza haciendo constar en su comunicación la conformidad del Médico que haya de encargarse del servicio propio de la plaza del opositor, el cual, una vez terminada su actuación en las Oposiciones, se reintegrará a su cargo en el plazo de diez días, dando cuenta de su nueva incorporación a la Jefatura de Sanidad.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Los guarde a V. E. muchos años.

Madrid 7 de febrero de 1940.

P. D. José Llorente.

Excmo. Sr. Director General de Sanidad.

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio de Abastecimiento

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes en circular nº 67 de fecha 22 de los corrientes, me comunica ha acordado lo siguiente:

1.º A partir de la fecha, queda declarada intervención de la producción huevera a través de la Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes.

2.º Teniendo en cuenta la intervención señalada queda prohibida la circulación de huevos que no vayan acompañados de la correspondiente guía.

3.º Las Jefaturas Provinciales de Abastecimientos y Transportes extenderán las guías de cir-

culación de acuerdo con las órdenes que al efecto reciban de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

4.º La exportación se efectuará a través de aquellos Organismos, Sindicatos o Agrupaciones legalmente constituidos y que habitualmente se dedique a este comercio, bajo el control directo del Jefe Provincial de Abastecimientos y Transportes.

La intervención declarada no merma las actividades comerciales ni significa detrimento alguno para los intereses de los diversos sectores que intervienen en el comercio de huevos sino que, tiende a ordenar y poner fin al comercio clandestino que encarece el artículo con gran quebranto para la economía general.

La actual tasa de huevos queda modificada, de acuerdo con la Dirección General de Ganadería, en la siguiente forma;

Precio al productor, 4,30 ptas la docena.

Precio de venta provincias producción, 4,90 ptas la docena.

Precio exportación sobre vagón origen 5,00 ptas la docena.

Precio venta al público provincias deficitarias 5,75 pts docena.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

El Gobernador Civil

Jesús Cagigal Gutiérrez

Anuncios Oficiales

EDICTO 536

Hallándose formados en esta Alcaldía los documentos que a continuación se expresan con indicación que los días que han de permanecer al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para los efectos de reclamación contra los mismos, si a ello hubiera lugar, siendo los que seguidamente se relacionan.

La rectificación del padrón vecinal de altos y bajos correspondiente al año de 1939, por espacio de 15 días.

El Padrón de cédulas personales para el año actual 15 días.

La Ordenanza Municipal formada para el Repartimiento General de Utilidades del año actual por 15 días, contados desde el siguiente en que aparezca el presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Pinillos 24 de febrero de 1940.

El Alcalde

EDICTO 460

Confeccionado por el Ayuntamiento el Repartimiento General de Utilidades para el año de 1940, queda expuesto al público en las oficinas municipales por espacio de 15 días, a fin de que contra el mismo puedan presentar los interesados, cuantas reclamaciones juzgen oportunas.

San Asensio 26 febrero de 1940

El Alcalde

EDICTO 522

Practicada por este Ayuntamiento la liquidación del presupuesto de 1939, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de

8 días, con el fin de que sea examinada por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas.

523

Conforme preceptúa el art. 34 de la Ley Municipal, queda expuesta al público en esta Secretaría a efectos de reclamaciones la rectificación del Padrón de habitantes ne este término municipal del año 1939 una vez que ha sido practicada y por el término de 15 días.

El Ralillo de Cameros 22 de febrero 1940.

El Alcalde

ANUNCIO 537

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal por término de 15 días, finido el cual durante otro plazo de 15 días a contar de la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto Municipal, aprobado por R. D. de ocho de marzo de 1924.

Tobía 8 de enero de 1940

El Alcalde

EDICTO 529

Encontrándose vacantes los cargos de Recaudador de Arbitrios y Agente Ejecutivo de esta Ciudad pueden solicitarla todos los que se crean con capacidad para tal desempeño y reúnan las condiciones que impone el pliego formulado al efecto y que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento

Los pliegos han de ser presentados en sobre cerrado y las solicitudes pueden ser presentadas hasta el día 14 del próximo mes de Marzo y hora de las doce horas en que se reunirá la Corporación para la apertura de los mismos.

Lo que hago público para general conocimiento.

Alfaro 23 de febrero de 1940

El Alcalde

EDICTO 531

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan y correspondientes a los reemplazos que se mencionan igualmente por no habersen presentado a las distintas operaciones que comprende el alistamiento a que vienen obligados se les emplaza para que en el término de quince días puedan hacerlo.

Caso de no poder concurrir lo harán los padres o parientes más cercanos u otras personas de quien dependan, advertidos que de no verificarlo dentro del plazo que se señala les parará el perjuicio a que hubiera lugar con arreglo a la Ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Reemplazo de 1936

Almazán Sendino Niceforo, hijo de Manuel y de Irene.

Rocandio González Juan, hijo Francisco y Francisca.

Vicario Domínguez Leandro, hijo de Pedro y Leandra.

Reemplazo de 1938

Martínez Torres Angel, hijo de Toribio y Adela.

Vicario Domínguez Pedro, hijo de Pedro y Leandra.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados Canales de la Siera 23 de Febrero de 1940

El Alcalde

EDICTO 532

D. Angel Fernandez Lozano Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa Cidamón. (Logroño).

Hago saber: Que debiendo procederse a la Depuración del Amilloramiento de las fincas Rústicas de este término Municipal cumpliendo ordenes Superiores, y haciendo uso de las atribuciones que me estan conferidas, he dispuesto, reclamar de todos los propietarios terratenentes en esta jurisdicción tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 días, las declaraciones de todas las fincas que posean tanto en el término de Cidamón como en su anejo de Negeruela, cuyos impresos con las circunstancias que han de hacer constar, pueden recojerlas en dicha Secretaría.

La no presentación de las declaraciones, el retraso y la ocultación de fincas en las mismas, serán castigadas con las sanciones legales a que hubiere lugar según determina el Artº 45 del Reglamento de la Contribución Territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Lo que se hace público para que los interesados no puedan alegar ignorancia.

Cidamón 25 de febrero de 1940

El Alcalde

ANUNCIO

524

Se anuncia por su provisión la paga de Depositario Recaudador de los fondos del municipio de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 120 pesetas pagadas por trimestres vencidos.

Las solicitudes se presentarán en el Ayuntamiento durante el plazo de 8 días a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia cuyas solicitudes vendrán reintegradas con arreglo a la Ley justificando la persona que lo solicite.

Lo que se anuncia por medio de este edicto.

Muro de Cameros 22 febrero 1940.—El Alcalde

EDICTO

525

Practicada la rectificación del Padrón de habitantes de este término municipal para el año 1939, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de 15 días al objeto de que puedan ser examinados por cuantos lo creyeran conveniente y aducir las reclamaciones que preceptúa el artículo 34 de la Ley Municipal vigente.

El Redal 22 de febrero de 1940

El Alcalde

EDICTO

520

Como al efecto está prevenido durante el próximo mes de mar-

zo, se admiten las instancias de altas y bajas de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para la confección del Apéndice al Amillaramiento y Registro Fiscal de Edificios y Solares, hue han de servir de base para los documentos contributivos del año de 1941 debiendo venir acompañadas inescusablemente de los documentos que acrediten la transmisión de dominis y el pago de los derechos reales.

Azofra, 14 de febrero de 1940
El Alcalde

EDICTO

528

Ianorándose el paradero del mozo Teodoro Nájera Sáenz, comprendido en el alistamiento de este Municipio perteneciente al reemplazo de 1937 que nació el 11 de septiembre de 1916 hijo de Fermín y de Celestina, se les cita por el presente para que durante el presente para que durante el presente mes de febrero se persone en esta Casa Consistorial para que sea sometido a la práctica de Clasificación y declaración de soldado.

Nieva, y febrero de 1940.
El Alcalde

EDICTO

535

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1940 queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual durante otro plazo de 15 días, a contar desde la terminación de la exposición al público podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta Provincia, por los motivos señalados en el art. 301 del Estatuto municipal aprobado por R. D. de 8 de Marzo de 1924.

Matute, 8 de enero de 1940.
El Alcalde—Presidente

ANUNCIO

570

Confeccionado el Padrón de Cédulas Personales para el año actual de 1940, y la Rectificación de Padrón de habitantes correspondiente al año 1939, se hallan ambos documentos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan ser examinados por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes en término de 15 días.

Ochánduri, 24 de febrero de 1940.
El Alcalde

EDICTO

577

D. Saturnino Torres Rubio, Alcalde-Presidente de Ortigosa de Cameros.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para amortización de Obligaciones del Empréstito Municipal queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de 15 días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indica-

das en el art. 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del último párrafo del art. 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ortigosa de Camero, 26 de febrero de 1940.

El Alcalde

EDICTO

533

Debiendo procederse a la confección del Reparto de Productos de la Tierra en esta villa, se requiere por el presente Edicto a todos los sujetos a contribuir por los productos recolectados en este término municipal y en el año 1939, para que en el improrrogable plazo de 15 días presenten su declaración escrita; advirtiéndose que de no hacerlo, se entiende prestar su conformidad a las cantidades que la Junta clasificadora les aprecie además de la multa que se les pueda imponer por desobediencia o fraude en sus declaraciones.

Cañas 24 de Febrero de 1940
El Alcalde

EDICTO

582

D. Isidro Lapedriza Llorente, Presidente del Sindicato de Riegos del río Ebro de Rincón de Soto (Logroño)

Hago saber: Que: a fin de proceder al cobro de los atrasos por repartimientos ordinarios y extraordinarios, denuncias y confección de bloques, he acordado nombrar Agente ejecutivo de este Sindicato a D. Julio Pérez Gracia.

Lo que se hace público por este periódico oficial a fin de que por quien corresponde presten los auxilios necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido.

Rincon de Soto 27 febrero 1940
El Presidente

EDICTO

587

D. Salvador Ochoa Coloma, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cervera del Rio Alhama de la provincia de Logroño.

Hago saber: Confeccionados los apéndices de altas y bajas del padrón municipal de habitantes correspondientes al año 1939, se exponen al público en la Secretaría Municipal por 15 días a los efectos de las reclamaciones oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento del vecindario.

Cervera del Rio Alhama 27 de febrero de 1940.

El Alcalde

ANUNCIO

575

Para llevar a efecto la Confección del Repartimiento General de Utilidades del año actual, durante el plazo de ocho días a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por todos los vecinos y hacendados forasteros se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento declaración jurada de todos los productos obtenidos sobre la Tierra unos y otros especificados de no hacerlo las Comisiones se encargarán de hacerlo y sin derecho a reclamaciones segun Ordeuanza aprobada; productos del año 1939

Alesón 24 de febrero de 1940.
El Alcalde

EDICTO

584

Dando cumplimiento a lo que preceptúa el art.º 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, hace público que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días las cuentas municipales correspondientes al año de 1939, con sus justificantes a fin de que los vecinos o habitantes puedan examinarlas durante el períodos de exposición y en el plazo de 8 días a contar desde su término, formular los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

También se hace constar que queda expuesta la liquidación del presupuesto de 1939, al público por el tiempo reglamentario a los efectos de reclamación, las que se pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Corera 26 de febrero de 1940.
El Alcalde

EDICTO

586

D. Cancio Monzoncillo del pozo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villar de Torre.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria celebrada el día 26 del actual y en vista de los documentos administrativos que obran en esta Alcaldía y disposiciones vigentes del Estatuto Municipal en esta materia, designó Vocales Natos para la Comisión de evaluación de las partes Real y Personal, que han de intervenir en las operaciones de formación del Repartimiento general de Utilidades para el año 1940, en cursos, a los siguientes contribuyentes:

Parte Real

D. Rogelio García Pozo, rústica.

D. Macelino Gómez Pozo, urbana.

D. César Colomo, forastero rústica.

D. Javier Dulante Eguiluz, industrial.

Parte Personal

D. Salustiano Rubio, rústica.

D. Andrés Ortúzar urbana.

D. Santiago Aragón, industrial

Lo que se hace público para general conocimiento y el de los interesados.

Villar de Torre, 27 de febrero de 1940.

El Alcalde

ANUNCIO

580

Con objeto de que las Comisiones de Evaluación de las partes Real y Personal del Reparto de utilidades del año actual puedan apreciar con exactitud las utilidades de los contribuyentes vecinos y forasteros a fin de que la Junta general del mismo puedan confeccionar el Reparto, de conformidad lo dispuesto en las ordenanzas, se previene a los contribuyentes, sus representantes, apoderados o administradores la obligación en que se hallan de presentar en la Secretaría municipal, durante el plazo de 15 días, las declaraciones juradas de las utilidades que por todos conceptos obtengan en este tér-

mino municipal, advirtiéndose que los que no la presenten se entiende que prestan su conformidad a los que las respectivas Comisiones y Juntas las aprecian sin derecho a reclamación y que las inexactitudes que constituyan defraudación se castigarán con arreglo al art. 519 y concordantes del vigente Estatuto municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Tormantos, 26 de febrero 1940.
El Alcalde,

Dirección General de Administración Local

506

Circular de 20 de febrero de 1940 ampliando el plazo para la confección del Fichero Nacional de funcionarios de la Administración Local.

Excmos. Sres.: Diversos Gobiernos Civiles han interesado de esta Dirección General se amplíe el plazo concedido por la Circular de 20 de enero último para terminar la recogida y clasificación de fichas para el Censo Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local, a la vez que algunos funcionarios interinos han solicitado aclaraciones para esclarecer el alcance de la Circular citada. Aunque se trata de un trabajo cuya inmediata aplicación exige se practique con urgencia, la necesidad de que se cumpla de un modo perfecto y sin dudas para los interesados, aconseja acceder a lo solicitado y por ello esta Dirección General ha tenido bien disponer:

Primero.—El plazo de mes concedido para la realización del trabajo de confección del Fichero de los Secretarios Interventores y Depositarios de Administración Local se amplía en diez días a contar del 21 del actual.

Segundo.—No obstante lo prevenido en el apartado tercero de la Circular 20 de enero próximo pasaso la declaración debidamente comprobada de servicios prestados en régimen de interinidad por aquellos que pertenecen a los respectivos Cuerpos será motivo de consideración en las normas que se dicten para la formación de los respectivos escalafones.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid 20 de febrero de 1940

El Director general, Antonio Iturmendi,

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias y Excmo. Sr. Gobernador General de Marruecos.

ADVERTENCIA

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de una peseta.